EXPEDIENTE: “RECUSACION: ELADIO RAMON ALCARAZ PEREIRA S/ LESION DE CONFIANZA”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Candido Echague, contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Boquerón, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Candido Echague, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Boquerón, Magistrados Carlos Miranda, Carlos Denis Macoritto y Sirley Patricia Romero. A ese efecto, expresa cuanto sigue: *... QUE, de la plataforma jurídica se podrá notar, que el Tribunal de Apelaciones ya ha emitido pre opinión, con relación a la situación procesal de ELADIO RAMON ALCARAZ PEREIRA, habida cuenta que el Magistrado opina por medio de sus resoluciones judiciales, en la presente causa no es necesario ser una luz para entender que todas, absolutamente todas las resoluciones dictadas por ese Tribunal de Apelaciones han sido desfavorables para mi defendido. ----------*

Por tal razón por la cual mi parte se ve obligado a deducir la presente RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA contra Vuestras Excelencias, basado en el Art. 50 inc. 1O) y 13) y demás concordantes del C.P.P. ---------

La jurisprudencia comparada le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"'. No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue…----------

Como cuestión previa, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

Debo decir que respecto a las causales invocadas por el recusante, artículo 50, incisos 10 y 13 del C.P.P., (inc. 10- haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro; inc. 13- cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), del escrito de recusación no se infiere que se haya configurado en estos autos las referidas causales, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Magistrados Carlos Miranda, Carlos Denis Macoritto González y Sirley Patricia Romero, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Boquerón, carece de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas por el recusante, pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas.

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **ES MI OPINION**. ----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO ADMITIR** el estudio de la presente recusación interpuesta por el Abg. Cándido Echague, en representación del Sr. Eladio Ramón Alcaraz Pereira, contra los Magistrados Carlos Milciades Miranda, Sirley Patricia Romero y César Denis Macoritto González, con base en las siguientes consideraciones: -

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: " haber intervenido anteriormente de cualquier modo …en la misma causa". Por lo tanto, el motivo indicado en el escrito de recusación, no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., sino que debería ser analizado según la causal prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P.; sin embargo, el recusante no ha explicado ni detallado concretamente como se configuraría la causal del numeral mencionado, y tampoco ha presentado aval probatorio que permita constatar que la actuación de los magistrados recusados se halla encuadrada a la causal mencionada.-

Con respecto al artículo 50 numeral 10 del C.P.P. que dice: "haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro"; esta se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal. -

Además, en lo que concierne al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas; más bien basa su recusación en la disconformidad con lo resuelto en la presente causa por los recusados, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros recusados por este motivo. **ES MI VOTO**. –

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Cándido Echague, en representación del Sr. Eladio Ramón Alcaraz Pereira, contra los magistrados Carlos Milciades Miranda, Sirley Patricia Romero, y César Denis

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Macoritto González, miembros del Tribunal de Apelaciones Multifuero de la Circunscripción Judicial de Boquerón, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: " **MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave." -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión, dictamen o prejuzgamiento respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso; no puede considerarse preopinión, cuando los magistrados judiciales dictan sus resoluciones, pues lo están haciendo dentro de las funciones jurisdiccionales que la ley les confiere (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.); en este punto cabe resaltar, que el recusante no ha siquiera identificado en qué consiste la supuesta preopinión, solo se limita a decir "que absolutamente todas las resoluciones dictadas por el Tribunal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelaciones han sido desfavorables para su defendido". Y, por otro lado, se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta falta de imparcialidad, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, pues, no se ofrece ningún tipo de prueba pertinente al respecto -Art. 343 del C.P.P.-, quedando los dichos del incidentista en meras afirmaciones sin sustento (tampoco se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); más bien, se observa que el abogado de la defensa, basa su escrito de recusación, en la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, por no haberse dictado estas conforme a sus pretensiones, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

Ante lo expuesto, cabe recordar al abogado recurrente, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones. -

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.** -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Carlos Miranda, Carlos Denis Macoritto González y Sirley Patricia Romero, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Boquerón, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 176 D.